

OPINIÓN EMITIDA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE C-1/2022-E, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA NUM. 256/2021 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2021, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 12 DE SEVILLA EN EL EXPEDIENTE CA-2021/456 (AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 5/2021-2), RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2020 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA) EN EL EXPEDIENTE E-89/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de enero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el requerimiento de consulta remitido a este Órgano por la Secretaría General para el Deporte con fecha de 19 de enero 2022 solicitando INFORME MOTIVADO DEL ALLANAMIENTO, en relación con la solicitud del Servicio de Recursos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Educación y Deporte a la Secretaría General para el Deporte en su Comunicación Interior de fecha 17 de enero de 2022 realizada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía al Consejero de Educación y Deporte, en cuyo escrito solicita AUTORIZACIÓN PARA DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO, se reúne esta Sección en sesión urgente con fecha 20 de enero de 2022 al objeto de evacuar la presente consulta que reviste la forma de Opinión por no ser preceptiva, siendo ponente D.^ª Yolanda Morales Monteoliva.

ANTECEDENTES

I. La Federación Andaluza de ██████ presentó el 21 de diciembre de 2020 recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la que se estimaba el recurso E-89/2021 interpuesto por el presidente del club ██████ contra el Acta de fecha 16 de septiembre de 2020 de la Comisión electoral de la Federación Andaluza de ██████ por la que se desestima reclamación interpuesta por el citado club ante la referida Comisión electoral por no incluirle en el censo electoral.

II. El Fallo de la Sentencia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 12 DE SEVILLA, de 28 de diciembre de 2021, es del siguiente tenor:



“Desestimo la inadmisión del recurso por falta de acuerdo societario.

***Estimo PARCIALMENTE** el recurso presentado en nombre y representación de la Federación andaluza de [REDACTED] contra la resolución de 20 de octubre de 2020 del Presidente de la sección competicional del Tribunal administrativo del deporte de Andalucía por la que se estimaba el recurso E-89/2000 interpuesto por el presidente del club [REDACTED] contra el Acta de fecha 16 de septiembre de 2020 de la Comisión electoral de la Federación andaluza de [REDACTED] por la que se desestima reclamación interpuesta por el citado club ante la Comisión electoral por no incluirle en el censo electoral: estimo infracción de falta de audiencia en la tramitación del recurso por el TADA pero, entrando en el fondo del asunto, desestimo infracción del ordenamiento jurídico al estimar la reclamación del club [REDACTED] a fin de ser incluido en el censo electoral para las elecciones de 2020 .”*

CUESTIÓN FÁCTICA

La Sentencia aprecia infracción de falta de audiencia a la Federación como interesada, lo que entiende se produce en la tramitación del recurso por el TADA en el recurso interpuesto ante el mismo por el club [REDACTED].

La cuestión a valorar es el consideración a la Federación actuante como parte interesada -con interés directo- que le concede la Sentencia y, a la postre, motiva la estimación parcial recurso, al entender que la ostenta por su condición de asociación privada, así como de las consecuencias que derivan de otorgar tal carácter de interesada con interés directo en los procedimientos que generan los recursos electorales ante este TADA durante el proceso electoral. Ello supone que en aquellos supuestos en que los clubes o deportistas recurran ante este TADA los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral federativa conllevaría automáticamente la necesidad de conceder un trámite de audiencia y alegaciones a la Federación en todos los casos en el procedimiento de recurso en materia electoral federativa, supuestamente en apoyo del dictado de una resolución de la Comisión electoral -órgano específico federativo- y en contra del recurrente ante el TADA, lo que repercutiría a juicio de este Tribunal de manera determinante en la forma futura de desarrollar el procedimiento en el recurso electoral al tener que incluir en todos los casos a la Federación como interesado.

Admitir tal interpretación de la Sentencia implicaría aceptar que la Federación tiene la cualidad de interesada directa y, se insiste, ello obliga a darle trámite de audiencia frente a cualquier resolución de la Comisión electoral.



OBJETO DEL INFORME

Tiene un doble objeto, de un lado examinar la razones de conveniencia en cuanto a la oportunidad de recurrir la Sentencia dictada en un asunto seguido por este TADA, de cara a consolidar la doctrina seguida por este órgano sobre la legitimación de la Federación en los procedimientos de recursos ante este TADA contra para los acuerdos y resoluciones de la Comisión electoral y, de otro, determinar y fijar la noción y alcance del concepto de parte interesada (erróneamente atribuida a la Federación) respecto de los actos dictados y recurridos por un órgano propio *ad hoc*, es decir, la Comisión electoral.

CUESTIÓN JURÍDICA

En cuanto a la condición de interesado que la Sentencia reconoce a la Federación opinamos que dicha consideración resulta contraria a la legalidad. La Sentencia –siguiendo la tesis de la Federación– fundamenta su fallo en una errónea interpretación del artículo 44.c) de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del TADA, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), con respecto del procedimiento para la resolución de recursos en materia electoral, pues deduce, sin más, que la obligación contenida en tal apartado de notificar a la Federación implicada la resolución que recaiga ya le otorga *per sé* la condición de interesada. De la redacción del texto del artículo 44.c), según el cual “*Se cursará la notificación de la resolución a la persona recurrente y a las restantes personas interesadas, **así como a la federación deportiva implicada** y, directamente a la Comisión electoral que dictó el acto impugnado, en las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma. Asimismo, la resolución se pondrá en conocimiento del órgano al que se encuentre adscrito el Tribunal y del órgano competente en materia de proceso electoral federativo*”, claramente se deduce, que la Federación deportiva ha de tener conocimiento **sólo como entidad, pero claramente no está incluida como las “...restantes personas interesadas” sino que queda fuera de dicho supuesto**, al igual que también resulta obligado notificar la resolución electoral que dicte el TADA a la Comisión electoral recurrida.

En ningún caso puede ser interpretada de este modo como postula la sentencia ya que en tal precepto se contienen de forma separada e independiente los distintos supuestos donde expresamente se da el mandato de notificar a las “restantes personas interesadas”.

Al no corresponder tal condición de interesada a la Federación decae la aplicación de lo previsto en el 118 de la Ley 39/2015, y 103 del Decreto



205/2018, por lo que no se ha de dársele audiencia ni plazo de alegaciones en el recurso electoral interpuesto ante este Tribunal.

Resulta necesario además, a estos efectos, determinar la noción y alcance del concepto de interesado de la Federación, pero con un “interés legítimo y directo” respecto de los actos dictados y recurridos por su órgano electoral, la Comisión electoral.

Partimos de la base de que su interés viene definido por la afectación que pudiera tener en su esfera directa. Tan sólo cuando el interés es legítimo y directo, es decir, cuando es cualificado para velar por la legalidad puede justificarse su intervención como parte. En este caso quien tiene la obligación de velar por la legalidad del proceso es única y exclusivamente el órgano electoral, la Comisión electoral, a tenor del artículo 11.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas (BOJA 52, de 17 de marzo), y siendo la Federación durante el proceso electoral una mera Comisión Gestora que sólo ha de administrar y gestionarla durante este período, a tenor del artículo 10 del mismo texto, por lo que se ha de mantener en una posición de mera gestora durante tal fase electoral. Por el contrario, es la Comisión electoral el órgano específico, independiente y especializado con autonomía propia dentro de la Federación, la que controla la legalidad en los procesos electorales. Así lo determinan el *“Artículo 10. Comisión Gestora. 1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva, y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión”* y el *“Artículo 11. Comisión Electoral. 1. La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad. Tiene carácter permanente y su sede en el propio domicilio de la federación deportiva andaluza correspondiente”*.

Tal diferencia de potestades y funciones de la Federación y la Comisión electoral conduce a que este TADA mantenga la opinión de no considerar a la Federación como interesada.

La Federación no puede acreditar que tenga tal interés directo para el mantenimiento o la anulación de un determinado acto o resolución de la Comisión electoral en el eventual recurso que se interponga ante este TADA pues es esta Comisión el órgano electoral federativo único que ostenta la competencia propia y específica de control de la legalidad en el proceso electoral, luego la intervención de la Federación solo podría venir justificada por un interés simple en el mantenimiento de la legalidad (que solo competen a la Comisión electoral y su revisión por este Tribunal) que excluye al interés directo para personarse como interesada en el procedimiento de recurso interpuesto ante el TADA.



CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte, considerando que:

La Federación no ostenta en ningún caso la cualidad de interesado pues es el órgano específico de la misma la que ha de velar por la legalidad en el proceso electoral, la Comisión electoral, y en vía de recurso, el TADA.

Por las razones expuestas, esta Sección pone de manifiesto su oposición al allanamiento y la conveniencia de interponer el Recurso de apelación frente a la Sentencia dictada que ha sido objeto de análisis, por afectar a la legalidad el fallo de la sentencia dictada.

Esta es la opinión emitida por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**